

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), enero 22 de 2024. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta a favor de la señora **BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA** proferida por la Comisaria de Familia de Rozo (V). Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca. 22 de enero de 2024.

Auto interlocutorio:	Nro. 49
Radicación:	2023-00132-01
Proceso:	Consulta Sanción Violencia Intrafamiliar
Citante:	Brilly Alejandra Franco Montoya
Citado:	Andrés Felipe Carmona Grajales

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la **Resolución TRD 2024-120.13.3.59** de fecha 12 de enero de 2024, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Rozo, mediante la cual se sancionó con Multa de **Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** al señor **ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES**, identificado con CC No. 1.113.682.249

II- ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada el día 20 de noviembre de 2023, por parte de la Señora **BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.833.783 la cual se tramitó ante la Comisaria de Familia de Rozo, autoridad administrativa que admitió y avocó el conocimiento de la investigación y mediante la resolución No. **TDR-2023-120.13.3.26664** de fecha 20 de noviembre de 2023, en virtud de la apertura a la **Historia de Atención No. 132-2023**, conminando al agresor de abstenerse de todo acto violento para con la señora **BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA**, restringiéndole adicionalmente el contacto por cualquier medio para insultarla, agredirla, amenazarla o ejercer cualquier acto de violencia e igualmente que se abstuviera de penetrar en cualquier lugar donde la señora se encontrara.

De forma provisional se otorgó la custodia y cuidado personal de la señora FRANCO MONTOYA de sus menores hijos L.A.C.F. Y A.C.F, restringiéndole al señora ANDRÉS FELPE CARMONA GRAJALES las visitas hasta la fecha de audiencia de medidas de protección definitivas para evitar nuevos actos de agresión. Así mismo, se ordenó especial protección temporal a la víctima por parte de las autoridades de policía en su lugar de residencia y en cuanto a su lugar de trabajo PANADERÍA ANTOJITOS DE ROZO del corregimiento de Rozo.

De igual manera, se ordenó remitir de ser necesario a la víctima al Instituto de Medicina Legal y su respectiva EPS, donde se consideró que no era necesario al hacer referencia de que la víctima ya había instaurado la denuncia por Fiscalía el

día 3 de noviembre de 2023 por los mismos hechos que se adelantó el trámite administrativo ante dicho despacho Comisarial. Además, se ordenó remitir copia de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Se ordenó al equipo psicosocial de la comisaría realizar la verificación de los derechos de los NNA L.A.C.F. Y A.C.F, se notificó a la víctima de la resolución, haciéndole saber que podía aportar las pruebas que estimara convenientes. Se le indicó adicionalmente que debía aportar los datos de ubicación del citado de forma urgente para la notificación correspondiente en virtud de complementar los términos de su petición.

Complementariamente, la autoridad administrativa en cabeza de la Sra. Comisaria de Familia de Rozo, mediante oficio **No. TDR-2023-120.11.40.3949**, solicitó a las autoridades adscritas a los Comandantes Estación Sur Policía de Palmira y Comandante estación de Policía Corregimiento de Rozo, prestar la debida protección temporal especial la señora **BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA** en calidad de víctima, para prestarla en su lugar de residencia ubicado en Montecarlo 8-112 corregimiento de Rozo de la ciudad de Palmira y en la Panadería Antojitos de Rozo, ubicada en este mismo corregimiento.

Se tiene la citación No. **TRD-2023-120.19.15.7910** de fecha 21 de noviembre de 2023, la que se remitió al señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación y traslado por violencia intrafamiliar. En el mismo sentido, se le remitió la citación No. **TRD-2023-120.19.15.7909** para llevar a cabo audiencia por violencia intrafamiliar, la cual se programó para el día 06 de diciembre de 2023 a las 10:00 am, de igual manera, se tiene la citación No. **TRD-2023-120.19.12.2996**, remitida a la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, en el cual se le citó a la audiencia por violencia intrafamiliar ya mencionada.

Se expidió el oficio No. TDR-2023-120.11.40.3961 del 21 de noviembre de 2023 a la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se les puso en conocimiento del caso de violencia intrafamiliar de conformidad a la medida de protección solicitada por parte de la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, en contra del señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES.

Adicionalmente, mediante oficio No. **TRD-2023.120.12.7911** de fecha 21 de noviembre de 2023 se citó a la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA a la Comisaría de Familia de Rozo para efectuar concepto psicológico el día 27 de noviembre de 2023.

Reposa el concepto psicológico elaborado por parte de Profesional Universitaria el día 27 de noviembre del año retropróximo, en virtud de la atención realizada a la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, en el que narró sobre la convivencia con ANDRÉS FELIPE por espacio de ocho años, que tuvieron dos hijos de 8 y tres años, informando que no convivían porque su expareja consumía drogas y era agresivo. Adujo que este le había enviado un audio a su madre amenazándola, que iba a su trabajo y le decía que si no le dejaba ver a los niños los iba a sacar de donde esté y si andaban con ella se los va a quitar. Concluyendo que la señora FRANCO MONTOYA que por tal motivo quería que él se alejara tanto de ella cómo sus hijos.

En el análisis realizado por parte de la Profesional se identificó a una mujer de 28 años de edad, que expresaba haber sido víctima de violencia intrafamiliar por agresiones verbales y psicológicas de su expareja. Se dijo que anteriormente se habían presentado situaciones similares cuando se le exigía la cuota para la alimentación de sus hijos, donde respondía de forma violenta, lo anterior, por una dependencia de alcohol, sustancias como marihuana y cocaína. Indicó la víctima que su intención con la medida de protección estaba encaminada a que no se repitieran más las agresiones y que su agresor no se le acercara ella y sus hijos. Se

concluyó el informe de conformidad a la valoración que la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, se encontraba en un riesgo medio, debido a los comportamientos y manifestaciones violentas de su ex pareja, por lo que se sugirió una medida de alejamiento, establecer cuota alimentaria y mantener la custodia en cabeza de la progenitora.

Reposa Formato de notificación y traslado No. 4 del 24 de noviembre de 2023 donde compareció ante la Comisaría de Familia Central el señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES y en el formato de descargos presunto agresor de la misma fecha manifestó bajo lo siguiente:

“es verdad que nosotros no convivimos juntos, en ningún momento le he amenazado, si fue al trabajo para decirle que deseaba ver a los niños, porque ella no me contesta el teléfono, además ella me ofende con malas palabras, me dice baboso, no te voy a dejar ver a los niños, deseo regular la cuota alimentaria y las visitas de nuestros menores hijos. Eso es todo”

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia de Rozo, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 06 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, dictándose **Resolución No. TDR-2023-120.13. 2774** de la misma fecha, en la que comparecieron tanto la Citante como el Citado, y se emitió decisión de fondo consistente en:

“PRIMERO: PROFERIR MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA CONSISTENTE EN ORDENAR a los señores BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, y ANDRES FELIPE CARMONA GRAJALES, para que se abstengan de agredirse, física, verbal y psicológicamente entre ellos mismos y que acuda a tratamiento psicoterapéutico por su EPS, De tal forma que les permita construir una relación familiar saludable con su grupo familia. De conformidad con lo reglado por el Art. 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la Ley 1257 de 2.008. ORDENAR al señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA evitar acercamiento y comunicación por cualquier medio o de terceros con el fin de evitar que se perturbe, intimide amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima, como también evitar enviar wasap intimidadores. ORDENAR a la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre, el señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES evitar acercamiento y comunicación por cualquier medio o de terceros con el fin de evitar que se perturbe, intimide amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima, como también evitar enviar wasap intimidadores. ORDENAR al señor ANDRES FELIPE CARMONA GRAJALES un alejamiento por más de 500 metros de distancia. SEGUNDO: Se le entera a los señores BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, y ANDRES FELIPE CARMONA GRAJALES, que el incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por este despacho administrativo dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta(30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando. TERCERO: Dando aplicación al art. 111 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia, se procede aprobar el acuerdo a que han llegado las partes respecto a la cuota alimentaria, visitas y custodia de los NNA A.C.F. identificada con el R.C. 1114320367 indicativo serial 60752846 de años de edad, Y L.A.C.F. R.C. 1114.550.915 indicativo serial No. 55460231 de 8 años de edad con el cual se encuentra acreditado el parentesco, dando aplicación al art. 111 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia. CUOTA ALIMENTARIA: El señor ANDRES FELIPE CARMONA GRAJALES, en calidad de progenitor, de los precitados NNA aportara una cuota alimentaria por valor de pesos mensuales (\$300.000.00). A la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, en efectivo en cuotas quincenales de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), la citada señora firmara un recibo, igualmente el señor CARMONA GRAJALES se compromete a dar una cuota adicional en el mes de junio y diciembre igual al valor de la cuota alimentaria para vestuario de los niños, el 50% de estudio y 50 % en salud medicamentos que no cubra la EPS. Esta cuota se incrementara de acuerdo al IPC que coloque el gobierno. VISITAS: Las visitas para que el señor ANDRES FELIPE CARMONA GRAJALES comparta con os precitados menores serán cada 15 días a partir del día 15 de diciembre del 2023, la señora BRILLY ALEJANDRA entregara a los niños a las 5 de la tarde CARMONA los entregara y el señor ANDRES FELIPE el día domingo a las 4 de la tarde o si es lunes festivos a las 4 de la tarde, el punto de encuentro tanto para entrega los niños como para devolverlo será en la puerta de la comisaría de Familia de Rozo. LA CUSTODIA de los precitados NNA será ejercida por la señora BRILLY

ALEJANDRA FRANCO MONTOYA en calidad de progenitora de los precitados NNA. CUARTO: PRESTA MERITO EJECUTIVO y tiene fuerza de sentencia el presente acuerdo, Surtiendo efectos de cosa juzgada material entre las partes. QUINTO: EXHORTAR al señor ANDRES FELIPE CARMONA GRAJALES, para que solicite a la EPS donde se encuentren afiliado tratamiento psicoterapéutico. De tal forma que les permita construir una relación familiar saludable con su grupo familiar. SEXTO: DISPONER: que los señores BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, y ANDRES FELIPE CARMONA GRAJALES se citen por el equipo psicosocial de la comisaria de familia (psicólogo y trabajadora social) para seguimiento del caso, teniendo en cuenta ley 2126 de 2021 artículo 15 numeral 6; el cual empezara a regir partir de la fecha que se realice la audiencia por el termino de seis meses y si el equipo psicosocial ve que se amerita continuar con el mismo deberá prorrogarlo por el mismo término inicial. Desde el área de psicología de la comisaria de familia se debe proceder a remitir a las partes a sus respectivas EPS para que reciba atención y terapia desde el área de psicología y de trabajo social para manejo adecuado de emociones y resolución de conflictos, copias de las respectivas historias clínicas de atención en psicología y trabajo social deben ser solicitadas por el equipo psicosocial de la comisaria de familia a las partes en el seguimiento que realizan, acorde a lo aquí ordenado.

Obra en el expediente el formato Nro. 6 del 18 de diciembre de 2023, hora: 11:30 a.m. relativo a la "Solicitud de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar", de la historia No. 132-23. En los hechos narrados por la víctima Sra. BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, se dijo lo siguiente: "...el día 17 de diciembre del 2023, iban siendo las 4 de la madrugada, cuando iba saliendo con mi pareja del callejón los González, cuando llego en cicla el señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, yo le dije Andrés que él tenía una restricción y no se me podía acercara, lo cual el hizo caso omiso y comenzó alegar a mi pareja mi pareja no le contestaba entonces ANDRÉS enfurecido, se bajó de la cicla cogió una botella la partió a tirarle a mi pareja, mi pareja empezó a defenderse colocándose la camisa en el brazo para evitar que Andrés lo hiriera, yo me metí y le decía que se fuera, que él no se podía acercar a mí, él me decía que él no iba a permitir que nadie me tocara, fue cuando el tiro el pico de la botella a damos y yo metí la mano pues la agresión iba hacia mi cara y fue cuando me cortó el brazo, cuando me vio herida, se puso a llorar y a pedirme perdón, y salió y se fue en la cicla . Eso es todo."

El día 18 de diciembre de 2023, mediante la Resolución No. TRD-2023-120.13.3.2851 se dispuso por parte de la Comisaría de Familia de Rozo la notificación personal y traslado del incidente de desacato al incumplimiento a la medida de protección presentada por parte de la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, se corrió traslado a las partes por tres días para que solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer en dicho trámite, y se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de las mismas de la audiencia que trata el art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado art. 17 Ley 575 de 2000. Adicionalmente, el día 18 de diciembre de 2023 a través de la Resolución No. TDR-2022-120.13.3.2852, se abrió a término para la solicitud de pruebas y oír en descargos al señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES.

Con el oficio No. TRD-2023-120.11.40.4162 del 18 de diciembre de 2023, se le corrió traslado a la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, por tres días para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite de desacato a la medida de protección e igualmente se le citó para llevar a cabo la audiencia por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar.

Igualmente, al señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, mediante el oficio No. TRD-2023-120.11.40.4163 del 18 de diciembre de 2023, se le corrió traslado por tres días para solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del presente trámite y mediante la citación No. TRD-2023-120.19.15.8432, se le notificó y trasladó por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, notificándole de la audiencia por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar para el día **12 de enero de 2024 a las 10:00 am.**

Reposa en el plenario Formato Nro. 4, debidamente diligenciado y firmado por el presunto agresor el día 19 de diciembre de 2023, de igual forma se observa Formato Nro. 13 Descargos, suscrito por el señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES en el que plasmó bajo gravedad de juramento lo siguiente:

"QUIERO MANIFESTAR QUE ESE DIA ELLA BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA VENIA EN ESTADO DE ALICORAMIENTO Y LA PAREJA DE ELLA LA ESTABA AGREDIENDO, YO LE DIJE QUE A BRILLE QUE TUVIERA MUCHO CUIDADO , ENTONCES LA PAREJA DE ELLA SE METIO ME OFENDIO Y ALLI FUE DONDE SUCEDIERON LAS COSAS, PERO ME INTENCION NO FUE AGREDIRLA O LASTIMARLA A ELLA , ELLA METIO LA MANO Y RESULTO LESIONADA, SI TUVIMOS UNA AUDIENCIA DONDE ME DIERON UNA ORDEN DE ALEJAMIENTO QUE NO CUMPLI SI SOY CULPABLE PERO QUE YO LA HABIA TRATADO DE LESIONAR ES FALSO O ATENTAR CONTRA SU VIDA ES FALSO, TRATE DE DEFENDERME DE LAS AGRESIONES DE LA PAREJA DE ELLA POR ESO ME ARME • Eso es todo"

Reposa en el expediente la historia de atención por psicología No. TRD-2024.120.19.15.68 del 05 de enero de 2024, realizada por parte de la profesional en salud mental adscrita a la Comisaría de Familia de Rozo, en la que la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, le narró los hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 2023, en los que se presentó un episodio de violencia física y psicológica por parte del señor ANDRÉS FELPE CARMONA GRAJALES, quien incumplió las medidas de protección y cuota alimentaria para sus hijos. Pese a la agresión ocurrida, se indicó por parte de la víctima que se había presentado a laborar, por lo que su jefe la había remitido al servicio de urgencias y le había manifestado que no podía continuar con su trabajo porque no le gustaban ese tipo de problemas. Por lo que actualmente, no cuenta la víctima con empleo para solventarse, siendo sus padres y su actual pareja quienes le realizaban aportes económicos. En lo relacionado con los descargos allegados por parte del presunto agresor la víctima manifestó que todo era mentira, ya que no iban alcorados, ni su pareja la estaba agrediendo, que en el momento de las agresiones ella iba camino a laborar ya que ingresaba a las 5 am, por lo que para esa fecha interpuso la denuncia ante la Fiscalía y tenía pendiente valoración por Medicina Legal. Es por lo anterior, que consideró que existía un incumplimiento a la medida de protección.

Se aportó la historia clínica del día 17 de diciembre de 2023, correspondiente a la atención brindada a la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, donde se plasmó que la paciente había sufrido agresión por parte de su expareja y tenía herida en el ante brazo, dándole manejo farmacológico, valoración por psicología y trabajo social ante una nueva agresión. Dejando constancia el médico encargado que posterior a la sutura la paciente había firmado el alta voluntaria, para continuar con la ruta de atención ambulatoria.

Mediante **Resolución TRD-2024-120.13.3.59** del 12 de enero de 2024, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, se dispuso **SANCIONAR CON MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al Sr. **ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.682.249, conforme a las explicaciones advertidas, dinero que deberá consignar en la cuenta de ahorros depósitos por violencia intrafamiliar que le indica la autoridad administrativa en el proveído aquí citado, "dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto interlocutorio que confirme este acto administrativo, proferido por el respectivo Juez Promiscuo de Familia que conozca de la consulta, y deberá aportar al despacho de la comisaría de familia de Rozo, copia de consignación realizada para que obre como prueba en la presente historia de violencia intrafamiliar, so pena de proceder a solicitar al respectivo Juez de Familia, la conversión de la multa por arresto conforme lo prevé la ley" (sic).

Del mismo modo, se ordenó **PROTECCIÓN TEMPORAL, ESPECIAL Y URGENTE**, por parte de las autoridades de policía a la Sra. BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.833.783 residente en el callejón Monte Claro casa 8-112 Corregimiento de Rozo. Como medida definitiva se le restringió al señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, el contacto por cualquier medio con la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, con el ánimo de insultarla, agredirla, amenazarla o ejercer cualquier acto de violencia. Como medida provisional se ordenó al agresor, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, a fin de que la moleste, intimide, amenace de cualquier forma a él o a su familia. En la misma resolución, se dejó constancia que a la diligencia

de audiencia no compareció la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, y que si se hizo presente el señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES.

De la sanción proferida por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE ROZO (V), se le enteró por aviso a BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, mediante el oficio No.TRD-2023-120.11.40.83, de lo anterior obra constancia de notificación al citado, la cual data del día 12 de enero de 2024.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12 que dispone literalmente: “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.

III- CONSIDERACIONES

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se aflora vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

¹ Sentencia C-368 de 2014.

IV. CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se le garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del Sr. ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, en contra de su ex pareja BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA.

Se tiene entonces que la COMISARÍA DE FAMILIA DE ROZO (V), mediante la Resolución No. TRD-2023-120.13.3.2774 del 06 de diciembre de 2023, profirió medida de protección definitiva ordenando a los señores BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA y ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, que se abstuvieran de agredirse de forma física, verbal y psicológica entre ellos, se reguló la cuota alimentaria, visitas y custodia respecto a los menores A.C.F y L.A.C.F, e igualmente se remitió dispuso citar a las partes por parte el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia para el seguimiento del caso.

Nótese que a escasos 11 días después de haberse ordenado por la Comisaría de Familia de Rozo la medida de protección definitiva, se presentó un flagrante incumplimiento a la misma, concretamente el día 17 de diciembre del año retropróximo, cuando el señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, quien según dichos de la señora FRANCO MONTOYA, a pesar de tener una restricción, la había incumplido, ya que cuando esta se movilizaba por el sector conocido como el callejón los González a las 4 de la madrugada, con su actual pareja, el señor CARMONA GRAJALES, empezó a alegarles y al intentar agredirlos con un pico de botella ella metió la mano y le produjo una herida en el brazo, momento en el que el agresor se puso a llorar, le pidió perdón y se fue en la cicla.

Aunado a lo anterior, se tiene la historia clínica del servicio de urgencias de la CLÍNICA SINERGIA PALMA REAL correspondiente a la atención brindada el día 17 de diciembre de 2023 a la señora BRILLY ALEJANDRA FRANCO MONTOYA, quien refirió que había sido agredida por su ex pareja cuando se desplazaba con su actual pareja a su sitio de trabajo. En cuanto a los procedimientos realizados se realizó sutura en el antebrazo y posteriormente se indicó que la paciente había firmado el acta voluntaria.

Lo anterior, concuerda con lo plasmado en la historia de atención psicológica realizada el día 05 de enero de 2023, donde se dijo por parte de la víctima, que no estaba en estado de alicoramiento y que se dirigía hacia su lugar de trabajo. Al hacerse presente a su lugar de trabajo, la jefe al evidenciar la agresión la había remitido a urgencias y la había despedido, argumentando que no le gustaban ese tipo de problemas.

Examinado el expediente se percibe que frente al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar del que se desprende el presente trámite incidental, que el victimario manifestó en sus descargos en primer lugar que ese día BRILLY ALEJANDRA estaba en estado de alicoramiento y estaba siendo agredida por parte de su pareja, y que su intención no fue agredirla o lastimarla ya que había metido la mano, referente a la orden de alejamiento dijo que había sido culpable, y que se había tratado de defenderse de las agresiones de la pareja de ella, teniendo así una aceptación del incumplimiento a la medida de protección ya mencionada.

Se tiene entonces que al señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, se le garantizó totalmente el debido proceso, Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que dispone: "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Así las cosas, se tiene que son evidentes los episodios de violencia intrafamiliar presentados en este asunto, de los cuales la normativa ha concebido medidas protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad que tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas.

Para concluir, se advierte en concomitancia con el despliegue de las etapas procesales, que el trámite cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, dado que el ciudadano sancionado como infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, aceptó el incumplimiento de la medida de protección interpuesta por la Comisaría de familia, y a pesar de que adujo que era falso que hubiera tratado de lesionar o atentar contra la vida de su ex pareja, si indicó que al suceder las cosas ella había metido la mano y había resultado lesionada, infringiendo así el agresor la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo cual ratifica lo dispuesto por la autoridad administrativa competente que obró y se pronunció frente a la sanción impuesta en primera instancia, por lo que comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la Comisaria de Familia de primera instancia.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para este Juzgado, la sanción impuesta Mediante **Resolución TRD-2023-120.13.3.59** del 12 de enero de 2024, en contra del señor ANDRÉS FELIPE CARMONA GRAJALES, identificado con CC No. 1.113.682.249, en razón al incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar, consistente en **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, proferida por la autoridad administrativa a cargo del proceso en primera instancia, respetó el derecho a la defensa del sancionado, hubo respeto al derecho de defensa que tiene el sancionado, existiendo razonabilidad jurídica y legal, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 006 de hoy 23 de enero de 2024
notifico a las partes la providencia que antecede
(Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5232e2c6806501413b034e8f4c9a3ea959f4f0aa047d421e77193af12967296b**

Documento generado en 22/01/2024 06:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>